



ESTATUTOS DEL CLUB DE YATES DE ANTOFAGASTA



PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA EL 22 DE FEBRERO DE
2005

APRUEBA REFORMA DE ESTATUTOS ADECUÁNDOLOS A LA LEY N° 19.712 "LEY DEL DEPORTE"

DECRETO EXENTO N° 0270 MINISTERIO DE JUSTICIA

SANTIAGO, 28 DE ENERO DE 2005.

HOY SE DECRETÓ LO QUE SIGUE:

Vistos: estos antecedentes, lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 110 de Justicia de 1979 publicado en el Diario Oficial de 20 de Marzo de 1979, Reglamento sobre Concesión de Personalidad Jurídica a Corporaciones y Fundaciones modificado por Decreto Supremo N° 679 de 2003 publicado en el Diario Oficial de 13 de Febrero de 2004, en la Resolución N° 520 de 1996 modificada por Resolución N° 661 de 2002, ambas de la Contraloría General de la República, y en la Ley N° 19.712 y su Reglamento, contenido en el Decreto Supremo N° 59 de 2002 del Ministerio Secretaría General de Gobierno, lo informado por el Instituto Nacional de Deportes y por el Consejo de Defensa del Estado,

DECRETO:

Apruébense las reformas que ha acordado introducir a sus estatutos la entidad denominada "CLUB DE YATES DE ANTOFAGASTA", con domicilio en la provincia de Antofagasta, Segunda Región de Antofagasta y personalidad jurídica concedida por Decreto Supremo de Justicia N° 4235 de 14 de Julio de 1960, en los términos que dan testimonio las escrituras públicas de fechas 03 de Diciembre de 2003, 25 de Octubre y 30 de Noviembre de 2004, otorgadas en la Notaría Pública de Antofagasta, de doña María Soledad Santos Muñoz, los cuales son del siguiente tenor:

ESTATUTOS DEL CLUB DE YATES DE ANTOFAGASTA

TITULO I.

DEL NOMBRE, OBJETO, DOMICILIO Y DURACIÓN.

ARTÍCULO UNO:

El CLUB DE YATES DE ANTOFAGASTA es una corporación civil de derecho privado, sin fines de lucro, que goza de Personalidad Jurídica conferida por Decreto Supremo de Justicia número 4.235 de 14 de julio de 1960, publicado en el Diario Oficial del 23 de mayo de 1961, cuyos estatutos constan de las escrituras públicas de fechas 20 de mayo de 1959 otorgada en la Notaría de Antofagasta de don Juan Calderón Paul, y la del 30 de abril de 1960 otorgada en la Notaría de Antofagasta de don Samuel Fuchs Broffeld que se rige por las disposiciones de los presentes estatutos y, en su silencio, por los preceptos contenidos en el Título XXXIII del libro I del Código Civil, y como organización deportiva regida por la Ley No 19.712 y su reglamento, publicado en el Diario Oficial N° 36.287 de 9 de febrero del año 2001

ARTÍCULO DOS:

Su objeto es:

1. Fomentar y cultivar los deportes náuticos, tales como el Yachting en sus diferentes clases tanto vela mayor como menor, remo, buceo, pesca deportiva, natación y otros deportes que se practiquen en el mar y que en su oportunidad apruebe el directorio, con la anuencia de la asamblea de socios.



3. Desarrollar entre sus asociados la práctica y fomento del deporte y de la cultura en general.
4. Promover la participación de la comunidad en las actividades deportivas.
5. Promover el mejoramiento moral e intelectual de sus miembros.
6. Promover la participación de la comunidad en su desarrollo social, deportivo y cultural.
7. Promover y respaldar el funcionamiento de la Escuela de Velas en sus diferentes clases.

En el cumplimiento de sus objetivos el club de yates podrá:

- a. Promover y realizar campañas y eventos deportivos.
- b. Formar o adherirse a otras organizaciones relacionadas con el deporte en general y el náutico en particular.
- c. Promover, realizar y auspiciar cursos de navegación como Capitán Deportivo de Altamar, Capitán deportivo Costero, Patrón Deportivo de Bahía a través de su Academia de Navegación para sus socios y abierto a la comunidad.
- d. Además realizar y auspiciar cursos de perfeccionamiento, charlas o conferencias para los asociados y abierto a la comunidad de Antofagasta.
- e. En general, realizar todas aquellas acciones encaminadas al mejor logro de los fines propuestos.

ARTÍCULO TRES:

Para todos los efectos legales el domicilio de la corporación y de la sede de su cuerpo directivo será la ciudad de Antofagasta.

ARTÍCULO CUATRO:

La duración de la organización será indefinida y el número de sus socios ilimitado.

TITULO II DE LOS SOCIOS O MIEMBROS.

ARTÍCULO CINCO.

Podrán pertenecer o ser socios de la corporación todas aquellas personas naturales, nacionales o extranjeras, **que cuenten con la edad mínima de 18 años**, cuyo ingreso haya sido aprobado previamente por el directorio o por la asamblea, en su caso.

El directorio deberá pronunciarse sobre la solicitud de ingreso en la primera sesión que celebre después de ser presentada la postulación.

ARTÍCULO SEIS. El ingreso a esta organización deportiva es un acto voluntario, personal e indelegable y, en consecuencia, nadie podrá ser obligado a pertenecer a esta organización ni impedido de retirarse de la misma. Tampoco podrá negarse el ingreso a las personas que lo requieran y que cumplan con los requisitos legales y estatutarios.

Los socios de la Institución podrán ser:

- a. Activos.
- b. Protocolares.
- c. Transeúntes.
- d. Foráneos.
- e. Honorarios.
- f. Caleuchanos.

- a. Son **socios activos** aquellos socios que tienen la plenitud de los derechos y obligaciones que prescriben los presentes estatutos, que se encuentren al día en el pago de las cuotas de incorporación y sociales, y sean poseedores de, a lo menos, dos acciones de la Sociedad



Inmobiliaria y Deportiva Club de Yates de Antofagasta S.A., sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de estos estatutos.

- b. Son **socios protocolares** aquellas personas que en razón de la investidura de los cargos o funciones que desarrollan dentro de la ciudad de Antofagasta, se les confiera por parte del directorio dicha calidad. Pueden ser nombrados socios protocolares el Intendente Regional, el Alcalde de la Comuna de Antofagasta, el Comandante en Jefe de la Primera División de Ejército de Chile, el Gobernador Marítimo de Antofagasta, el Comandante en Jefe de la Quinta Brigada Aérea, el General Jefe de la II Zona de Carabineros de Antofagasta y el Jefe de la I Zona Policial de Investigaciones.

Asimismo, el directorio con el voto conforme de los dos tercios de sus integrantes, podrá conferir la calidad de socio protocolar a personas relevantes del quehacer regional, lo que deberá ser ratificado en la siguiente asamblea de socios.

La calidad de socio protocolar dura solamente mientras el socio ejerce la investidura en virtud de la cual se le confirió dicha calidad.

La calidad de socio protocolar puede ser revocada por el directorio, con el voto conforme de a lo menos dos tercios de sus integrantes.

- c. Son **socios transeúntes** aquellos ejecutivos de empresas que posean, a lo menos, dos acciones de la Sociedad Inmobiliaria y Deportiva Club de Yates de Antofagasta S.A.

La empresa a la que pertenece el postulante debe solicitar su incorporación como socio del club.

Cada uno de estos socios deberá cancelar la cuota de incorporación y las cuotas sociales, y su admisión será calificada por el directorio.

La empresa deberá poseer, a lo menos, 2 acciones de la Sociedad Inmobiliaria y Deportiva Club de Yates de Antofagasta S.A. por cada socio que goce de esta calidad.

Estos socios tendrán los mismos derechos y obligaciones de los socios activos, mientras la empresa que los patrocinó cumpla con el requisito de poseer, a lo menos, 2 acciones de la Sociedad Inmobiliaria y Deportiva Club de Yates de Antofagasta S.A. por cada socio patrocinado, con la excepción de no poder ser elegidos como integrantes del directorio.

- d. Son **socios foráneos** aquellas personas que, habiendo tenido la calidad de socios activos, por razones de trabajo, salud, o por cualquier otra causa, cambien su residencia el socio titular y su grupo familiar, desde la Segunda Región a cualquier otro punto del país o del extranjero. El socio foráneo y su grupo familiar podrán hacer uso libremente de las instalaciones del Club y participar en las actividades que éste organice y sólo cancelarán el 50% de la cuota social. El Directorio deberá pronunciarse sobre la solicitud respectiva, en la primera sesión que celebre después de presentada. La calidad de socio foráneo deberá ser aprobada por el Directorio, y el número total de socios foráneos no podrá exceder del 10 por ciento de los socios activos.

- e. Son **socios honorarios** aquellos socios que hayan comprometido la gratitud del club por actos realizados en beneficio de la Institución, siempre que así lo acuerde la asamblea de socios reunida en junta ordinaria y a propuesta del directorio.

Corresponde exclusivamente al directorio proponer a la asamblea el nombramiento de socios honorarios. Los socios honorarios tendrán la plenitud de los derechos que prescriben los presentes estatutos, a participar en las asambleas ordinarias y extraordinarias con derecho a voz y voto, y presentar cualquier proyecto o proposición para estudio del directorio, y gozarán del privilegio de estar exentos del pago de cuotas sociales.

También podrán optar a ser socios honorarios los socios activos cuando cumplan los siguientes requisitos:

- 1) Tener 65 años de edad y
- 2) 30 a lo menos de permanencia como socio en forma ininterrumpida

- f. Son **socios Caleuchanos** los cadetes del Centro de Ex Cadetes y Oficiales de la Armada.



Institución posee para que sus miembros sean socios del club, de acuerdo al convenio suscrito entre ambas corporaciones. Poseen los mismos derechos y obligaciones que los socios activos, exceptuándose de la obligación del pago de la cuota de incorporación y de la posesión de acciones de la Sociedad Inmobiliaria y Deportiva Club de Yates de Antofagasta S.A., y del derecho de ser elegidos como miembros del directorio.

Los socios foráneos y protocolares no se contabilizarán para los efectos de reunir quórum y tomar acuerdos.

ARTÍCULO SIETE.

Los socios tienen las siguientes obligaciones:

- a. Cumplir y respetar las disposiciones de los presentes estatutos, del reglamento interno y demás reglamentos, normas, medidas que adopten los organismos competentes de la institución, como así mismo los reglamentos y disposiciones que dicten la Dirección del Territorio Marítimo y Marina Mercante de la Armada Nacional y las asociaciones y federaciones a que el Club se encuentre afiliado.
- b. Pagar oportunamente las cuotas sociales correspondientes.
- c. Cuidar y conservar las embarcaciones, locales, recintos y patrimonios de la Institución.
- d. Servir los cargos para los cuales sean designados y colaborar en las tareas que se les encomiende
- e. Asistir a las reuniones a que fueren legalmente convocados.
- f. Acatar los acuerdos de las asambleas y del directorio.

Un reglamento interno determinará y normará el uso de las instalaciones y bienes del Club. Dicho Reglamento deberá ser compatible en su totalidad con el reglamento de Deportes Náuticos dictado por la Dirección del Territorio Marítimo y Marina Mercante de la Armada Nacional.

La familia de cada socio, entendiéndose por tal su cónyuge e hijos solteros menores de 21 años o hasta los 28 años si se acredita ante el Directorio que cursan estudios universitarios o en un Instituto de Educación Superior, tendrán derecho a usar las dependencias e instalaciones del club, en la forma que determine el reglamento interno antes referido.

ARTÍCULO OCHO.

Los socios tienen los siguientes derechos:

- a. Usar los bienes sociales y aquellos que le sean proporcionados al club por la Dirección del Territorio Marítimo y Marina Mercante de la Armada Nacional.
- b. Usar las embarcaciones, recintos, locales, concesiones, instalaciones, fondeaderos y otros objetos que pertenezcan a la corporación
- c. Usar los distintivos oficiales de la institución en las oportunidades que proceda.
- d. Participar en las competencias deportivas que patrocinen u organicen el club o las asociaciones o federaciones a las cuales aquel esté afiliado.
- e. Participar en los cursos de Patrones Deportivos de Bahía, Capitanes Deportivos Costeros y Capitanes Deportivos de Altamar que organice y dirija el Club.
- f. Proponer por escrito al directorio cualquier asunto o materia que se estime de interés para el club.
- g. Participar en las asambleas que se lleven a efecto en la Institución.
- h. Tienen derecho a voz y a voto en las asambleas ordinarias y extraordinarias de la corporación los socios activos reconocidos como tales, sean o no poseedores de acciones de la Sociedad Inmobiliaria y Deportiva Club de Yates Antofagasta S.A., los socios honorarios, socios transeúntes, los socios foráneos y los socios calechuanos, y que se encuentren al día en el pago de sus cuotas sociales. El voto será unipersonal e indelegable, con excepción de lo señalado en el artículo cincuenta y uno del presente estatuto.



- i. Elegir y ser elegido para servir los cargos directivos de la organización. Para ser elegido director se requiere tener la calidad de socio activo u honorario
- j. Tener acceso a los libros de actas, de contabilidad y de registro de afiliados de la organización.
- k. Proponer censura en contra de uno cualquiera o del total de los directores.
- l. Gozar de todos los demás beneficios y franquicias que establezcan estos estatutos o los reglamentos.

ARTÍCULO NUEVE.

Quedarán **suspendidos** de todos los derechos en la organización.:

- a. Los socios que se atrasen por más de 120 días en las cuotas sociales, comprobado el atraso, el directorio declarará la suspensión sin más trámite. Esta suspensión cesará de inmediato una vez cumplida con la obligación morosa que le dio origen.
- b. Los socios que sean sancionados por el Comité de disciplina del Club.
- c. Los socios o sus cargas por alguna causal de disciplina grave calificada directamente por el Directorio.

En todos los casos contemplados en este artículo, el Directorio informará a la más próxima Asamblea General que se realice, cuáles Socios o sus cargas se encuentran suspendidos.

ARTÍCULO DIEZ.

La calidad de socio se pierde:

- a. Por renuncia escrita presentada al directorio.
- b. Por fallecimiento. El o la cónyuge podrá optar a continuar como socio o socia, liberada de la cuota de incorporación después de acreditar mediante la posesión efectiva la tenencia de las acciones, previa aprobación del directorio.
- c. Por venta de una o del par de acciones, de la Sociedad Inmobiliaria y Deportiva Club de Yates Antofagasta S.A.
- d. Por expulsión:
 - 1) Por el incumplimiento del pago de las cuotas sociales durante seis meses consecutivos.
 - 2) Por actos reñidos con la moral y las buenas costumbres.
 - 3) Por actos o procedimientos que sean perjudiciales a los intereses y bienes de la Institución.
 - 4) Por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el reglamento interno, previo acuerdo del directorio.

La expulsión la decretará del directorio previa resolución de la comisión de disciplina, permitiendo previamente al afectado presentar sus descargos. De la expulsión se podrá apelar a la asamblea extraordinaria citada por el directorio para ese objeto. Quien fuere excluido de la organización por las causales establecidas en la letra d del presente artículo, sólo podrá ser readmitido después de dos años.

TÍTULO III DE LAS CUOTAS.

ARTÍCULO ONCE.

Toda persona que ingrese al club en calidad de socio activo, pagará una cuota de incorporación de entre 75 y 150 Unidades de Fomento para contribuir al desarrollo del Club, cantidad que será fijada anualmente por la asamblea ordinaria. Asimismo, dichas personas deberán poseer, a lo menos, 2 acciones de la Sociedad inmobiliaria y Deportiva Club de Yates de Antofagasta., debidamente inscritas a su nombre en el correspondiente Registro de Accionistas. Como se expresó en el artículo diez letra c, la calidad de socio se pierde, por el hecho de dejar de ser accionista, con menos de dos acciones, de la mencionada sociedad.



ARTÍCULO DOCE.

Las cuotas sociales serán ordinarias, extraordinarias y voluntarias.
 La cuota ordinaria mensual será determinada por la Asamblea General de Socios en la primera Sesión Ordinaria del año correspondiente a propuesta del directorio, y no podrá ser inferior a media ni superior a tres Unidades Tributarias Mensuales.
 Las cuotas extraordinarias serán determinadas por la Asamblea General en sesión extraordinaria a propuesta del directorio. Se procederá a fijar y exigir una cuota de esta naturaleza cada vez que una Asamblea General lo acuerde, cuando las necesidades del Club lo requieran. Dichas cuotas no podrán ser inferiores a tres ni superiores a seis Unidades Tributarias Mensuales.
 Las cuotas extraordinarias deberán ser aprobadas por la mayoría absoluta de los socios asistentes a la respectiva asamblea, que representen, a lo menos, el veinte por ciento del total de los socios del club.
 El valor de las cuotas voluntarias queda entregada al arbitrio del socio que las eroga

ARTÍCULO TRECE.

Las cuotas sociales ordinarias se pagarán por anticipado y en la forma que señale el reglamento interno a que se refiere el artículo séptimo. Las cuotas extraordinarias se cancelarán en la época que señale el directorio

**TITULO IV.
EL PATRIMONIO**

ARTÍCULO CATORCE.

- El patrimonio del club estará integrado:
- a. De las cuotas ordinarias, extraordinarias y de las cuotas de incorporación que aporten los socios y de las donaciones, herencias, legados, erogaciones y subvenciones que obtenga de personas naturales o jurídicas, de las municipalidades o del Estado y demás bienes que adquiera a cualquier título, tales como ingresos provenientes de beneficios, rifas, fiestas sociales y otras de naturaleza similar, además de la multas cobradas a sus socios de acuerdo con estos estatutos.
 - b. Por los bienes muebles e inmuebles que a cualquier título adquiera el Club.
 - c. Por las embarcaciones, material y fondos fiscales que la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante de la Armada de Chile o el organismo que haga sus veces, le proporcione o facilite. En caso de disolución o cancelación de la personalidad jurídica del club, dichas embarcaciones y materiales volverán al organismo ya citado.
 - d. Por las concesiones marítimas o de terrenos fiscales que le concedan las autoridades pertinentes.
 - e. Por cualquier otro derecho o bien que le correspondiere a la institución.

**TÍTULO V.
DE LA ASAMBLEA DE SOCIOS.**

ARTÍCULO QUINCE.

La asamblea de socios es la primera autoridad de la corporación y es el órgano resolutivo superior de la Institución y representa el conjunto de sus socios, y tiene por misión y objeto fiscalizar los actos del directorio y demás organismos administrativos y técnicos del club, resolver los asuntos sometidos a su consideración en conformidad a las disposiciones de estos estatutos y de los reglamentos que se dicten, y fijar la política general de la Institución.
 Sus acuerdos obligan a los socios presentes y ausentes, siempre que hubieren sido tomados en la forma establecida por estos estatutos y no fueren contrarios a las leyes y reglamentos.



ARTÍCULO DIECISEIS.

Las asambleas de socios serán ordinarias y extraordinarias

ARTÍCULO DIECISIETE.

La asamblea ordinaria será anual y se celebrará dentro del primer semestre de cada año calendario y con los quórum que estos estatutos establecen. Las asambleas ordinarias serán convocadas por un acuerdo del directorio y si éste no se produjera por cualquier causa, por su presidente o cuando lo solicite un tercio, a lo menos, de los socios.

Corresponde especialmente a la asamblea ordinaria de socios:

- a. Proceder a las elecciones de los miembros del directorio y proclamar a los socios que resulten elegidos, en la forma indicada en el artículo 27.
- b. Recibir y pronunciarse sobre el balance, inventario, actividades financieras y memoria administrativa del ejercicio anterior.
- c. Otorgar la calidad de socio honorario a aquellas personas que proponga el directorio.
- b. Elegir a los miembros de la Comisión Revisora de Cuentas y de la Comisión de Disciplina.
- c. Autorizar al directorio para incorporar actividades deportivas determinadas a las propias de la corporación.
- d. Pronunciarse sobre todas aquellas materias que los estatutos someten a su consideración.
- e. Determinar anualmente el valor de la cuota ordinaria.

En las asambleas ordinarias podrá tratarse cualquier asunto relacionado con los intereses sociales con excepción de los que correspondan exclusivamente a las asambleas extraordinarias. Si por cualquier causa no se celebre una asamblea ordinaria en el tiempo estipulado, la asamblea a que se cite posteriormente y que tenga por objeto conocer de las mismas materias tendrá, en todo caso, el carácter de asamblea ordinaria.

ARTÍCULO DIECIOCHO.

Las asambleas extraordinarias se celebrarán cada vez que el directorio acuerde convocar a ellas, por estimarlas necesarias para la marcha de la Institución, o cada vez que lo soliciten al Presidente del directorio dos de sus miembros o, por escrito un tercio a lo menos de los socios, indicando el o los objetivos de la reunión.

En estas asambleas extraordinarias únicamente podrán tratarse las materias indicadas en la convocatoria. Cualquier acuerdo que se tome sobre otras materias será nulo.

ARTÍCULO DIECINUEVE.

La convocatoria a asamblea ordinarias y extraordinaria se hará por medio de un aviso publicado durante tres días en un diario de la ciudad de Antofagasta, dentro de los diez días que preceden al fijado para la celebración de la asamblea. No podrá citarse en el mismo aviso para una segunda reunión cuando por falta de quórum no se pueda llevar a efecto la primera.

ARTÍCULO VEINTE.

Corresponde exclusivamente a la asamblea extraordinaria tratar de las siguientes materias:

- a. La reforma de los estatutos.
- b. La adquisición, enajenación y gravamen de los bienes raíces del club.
- c. La determinación de las cuotas extraordinarias.
- d. Acordar la disolución y liquidación de la institución.
- e. La apelación sobre exclusión o la reintegración de uno o más afiliados, cuya determinación deberá hacerse en votación secreta, como asimismo la cesación en el cargo de un dirigente por censure



f. La incorporación a una organización deportiva de nivel superior nacional o el retiro de las mismas.

Los acuerdos a que se refieren las letras a), b) y d) deberán reducirse a escritura pública, que suscribirá en representación de la asamblea extraordinaria, la persona o personas que ésta designe.

ARTÍCULO VEINTIUNO.

Las asambleas ordinarias y extraordinarias serán legalmente instaladas y constituidas si a ellas concurriera, a lo menos, la mitad más uno de los socios con derecho a voto, sin considerar a los socios foráneos y protocolares, y que se encuentren al día en el pago de sus cuotas sociales. Si no se reuniera este quórum se dejará constancia de este hecho en el acta y deberá disponerse una nueva citación para día diferente, dentro de los diez días siguientes al señalado para la realización de la primera, debiéndose convocar a segunda reunión mediante un aviso publicado en un diario de Antofagasta durante tres días seguidos, con tres días por lo menos de anticipación a la fecha de celebración.

Convocada en segunda citación, la asamblea se celebrará con los socios que asistan y estén al día en el pago de sus cuotas sociales

ARTÍCULO VEINTIDOS.

Los acuerdos en las asambleas ordinarias o extraordinarias se tomarán por mayoría absoluta de los socios presentes, salvo en los casos en que la ley o los estatutos hayan fijado una mayoría especial.

ARTÍCULO VEINTITRES.

La asamblea será presidida por el Presidente de la corporación y actuará como secretario el que lo sea del directorio o quienes hagan sus veces o los reemplacen

ARTÍCULO VEINTICUATRO.

Cada socio habilitado y asistente, tendrá derecho a un voto en todas las asambleas que se celebren.

ARTÍCULO VEINTICINCO.

De las deliberaciones y acuerdos adoptados deberá dejarse constancia en un libro especial de actas que será llevado por el secretario. Las actas será firmadas por el presidente, por el secretario o por quienes hagan sus veces, y o los reemplacen, y por tres asistentes designados especialmente por la asamblea.

En dichas actas podrán los socios asistentes a la asamblea estampar las reclamaciones convenientes a sus derechos por vicios de procedimiento relativos a la citación, constitución y funcionamiento de la misma.

TÍTULO VI. DEL DIRECTORIO.

ARTÍCULO VEINTISEIS.

Al directorio corresponde la administración de sus bienes y dirección superior de la institución, en conformidad a los estatutos y a los acuerdos de las asambleas.



ARTÍCULO VEINTISIETE.

El directorio estará constituido por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero, un Capitán de Bahía y dos directores, que serán elegidos en la asamblea ordinaria de entre los socios activos u honorarios.

El directorio del Club se elegirá en la Asamblea General Ordinaria del año que corresponda, en una sola votación, sobre la base de cédulas únicas que consignarán los candidatos a los diferentes cargos, resultando elegidos aquellos que obtengan mayor votación. En el evento que dos o más candidatos obtengan igual número de votos válidos y que dicho empate impida determinar al electo, se procederá de inmediato a una nueva votación, la que se circunscribirá solamente a dichos candidatos. Será proclamado como electo, él o los candidatos que obtengan la mayor cantidad de votos válidos. Si se produjera un nuevo empate en dicha votación y fuera necesario dilucidar cual de los candidatos empatados Integrará el directorio, será proclamado aquél que haya designado la suerte, según el caso.

En la votación no estará permitido el derecho a sufragio con poder.

ARTÍCULO VEINTIOCHO.

Los miembros del Directorio durarán en sus funciones dos años y podrán ser reelegidos por una sola vez.

Los Directores no serán remunerados.

ARTÍCULO VEINTINUEVE.

Previamente a la designación del directorio, el secretario o quien haga sus veces, informará a la asamblea de la nómina de socios habilitados para votar y informará de los requisitos para postular a ser director.

ARTÍCULO TREINTA.

Para ser elegido director se requiere:

- a. Ser mayor de 18 años de edad.
- b. Tener la calidad de socio activo u honorario.
- c. Ser Chileno o extranjero con residencia legal en Chile por más de 5 años.
- d. Poseer una antigüedad en el club de cinco años o más.
- e. Estar al día en las cuotas sociales.
- f. No haber sido sancionado previamente por el Comité de disciplina o por otro directorio.
- g. No haber sido condenado por crimen o simple delito, en los 5 años anteriores a la fecha de elección.

ARTÍCULO TREINTA Y UNO.

El Presidente del Directorio lo será también de la Institución, la representará judicial y extrajudicialmente, y tendrá las demás atribuciones que los Estatutos señalen.

ARTÍCULO TREINTA Y DOS.

En caso de fallecimiento, ausencia de más cuatro meses, renuncia o imposibilidad de un director para desempeñar su cargo, el directorio le nombrará un reemplazante que durará en funciones sólo el tiempo que falte para completar el período del director reemplazado.



ARTÍCULO TREINTA Y TRES.

El directorio sesionará con a lo menos la mitad más uno de sus integrantes y sus acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los directores asistentes, decidiendo en caso de empate el voto del que preside.

ARTÍCULO TREINTA Y CUATRO.

El directorio sesionará a lo menos una vez al mes, y en las oportunidades que lo estime el presidente.

ARTÍCULO TREINTA Y CINCO.

De las deliberaciones y acuerdos del directorio se dejará constancia en un libro especial de actas, que será firmado por todos los directores que hubieren concurrido a la sesión.

El director que quisiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo deberá hacer constar su oposición.

ARTÍCULO TREINTA Y SEIS.

Son atribuciones y deberes del directorio.

- a. Dirigir la corporación y administrar sus bienes e invertir sus recursos.
- b. Velar por el cumplimiento de los presentes estatutos, dictar los reglamentos necesarios para su aplicación o para el funcionamiento de la corporación, y modificar dichos reglamentos.
- c. Resolver todas las situaciones que no estén previstas en los estatutos y reglamentos de la corporación y dilucidar todas las cuestiones que pudieran suscitarse sobre la aplicación o interpretación de los mismos, excepto aquellas materias que legal y reglamentariamente deben contener los estatutos.
- d. Someter a la aprobación de las asambleas todos aquellos asuntos o negocios que estimen necesarios o que correspondan a dicha asamblea.
- e. Cumplir y ejecutar los acuerdos de las asambleas.
- f. Citar a asambleas de socios, tanto ordinarias como extraordinarias, en la forma y época que señalan estos estatutos.
- g. Rendir cuenta, anualmente, a la asamblea ordinaria de socios de la marcha administrativa y financiera, así, como del manejo y la inversión de los fondos que integran el patrimonio de ésta mediante una memoria, balance e inventarios comprendidos dentro del período de sus funciones, la que estará en secretaría 48 horas antes de la realización de dicha asamblea a disposición de los socios que la requieran.
- h. Contratar personal cuando lo requieran las necesidades del club, fijarle sus remuneraciones, horarios y obligaciones, desahuciarlos y ponerle fin a los respectivos contratos y servicios.
- i. Tomar conocimiento y pronunciarse en definitiva acerca de las resoluciones que adopte la Comisión de Disciplina.
- j. Promover las actividades náuticas competitivas y no competitivas.
- k. Incentivar la instrucción náutica a través de su Academia de Navegación con cursos a lo menos una vez al año.
- l. Integrar a los socios a las actividades sociales y deportivas que organice el club.
- m. Velar por el cumplimiento del Reglamento General de Deportes Náuticos o de cualquier reglamento que rija las actividades deportivas del club.
- n. Los demás asuntos que los estatutos y reglamentos le encomienden o señalen
- p. Para el adecuado ejercicio de su cometido, el directorio estará investido de todas las facultades que sean necesarias, sin que sea preciso su mención expresa, salvo las que la ley o estos estatutos confieren a las asambleas ordinaria y extraordinaria de socios.



ARTÍCULO TREINTA Y SIETE.

Como administrador de los bienes sociales, el directorio estará facultado para comprar, vender, dar y tomar en arriendo, ceder, y transferir toda clase de bienes muebles y valores mobiliarios, dar y tomar en arrendamiento bienes inmuebles por un período no superior a 5 años; aceptar cauciones, otorgar cancelaciones y recibos; celebrar contratos de mutuo y cuentas corrientes; abrir y cerrar cuentas corrientes, de depósitos, de ahorro y crédito, y girar sobre ellas; retirar talonarios y aprobar saldos; endosar y cancelar cheques; constituir, modificar, prorrogar, disolver, y liquidar sociedades y comunidades; asistir a las Juntas con derecho a voz y voto; conferir y revocar poderes, y transigir; aceptar toda clase de herencias, legados o donaciones, contratar seguros, pagar las primas, aprobar liquidaciones de los siniestros y percibir el valor de las pólizas; firmar, endosar y cancelar pólizas; estipular en cada contrato que celebre los precios, plazos y condiciones que juzgue necesarios; anular, rescindir, resolver, revocar y terminar dichos contratos; poner término a los contratos vigentes, por resolución, desahucio o cualquiera otra forma; contratar créditos con cualquier fin, delegar en el presidente y un director, o en dos o más directores las facultades económicas y administrativas de la organización y ejecutar todos aquellos actos que tiendan a la buena administración de la institución. Sólo con el acuerdo de los dos tercios de los socios activos, adoptado en una asamblea extraordinaria se podrá comprar, vender, hipotecar, permutar, ceder, y o transferir los bienes raíces de la organización, constituir servidumbres y prohibiciones de gravar y enajenar y arrendar inmuebles por un plazo superior a cinco años.

ARTÍCULO TREINTA Y OCHO.

Acordado por el directorio cualquier acto relacionado con las facultades indicadas en los artículos precedentes, lo llevará a cabo el presidente o quien lo subrogue en el cargo, conjuntamente con el tesorero u otro director, si aquél no pudiere concurrir. Ambos deberán ceñirse fielmente a los términos del acuerdo del directorio o de la asamblea, en su caso.

**TÍTULO VII.
DEL PRESIDENTE.**

ARTÍCULO TREINTA Y NUEVE.

Para ser elegido presidente se requiere cumplir los mismos requisitos estipulados en el artículo 30 de estos estatutos.

ARTÍCULO CUARENTA.

Son atribuciones y deberes del presidente :

- a. Representar judicial y extrajudicialmente a la Institución.
- b. Presidir las reuniones del directorio y las asambleas de socios
- c. Convocar a asambleas ordinarias y extraordinarias de socios cuando corresponda de acuerdo con los estatutos.
- d. Ejecutar los acuerdos del directorio, sin perjuicio de las funciones que los estatutos encomienden al secretario, tesorero y otros socios que designe el directorio.
- e. Organizar los trabajos del directorio y proponer el plan general de actividades del club, estando facultado para establecer prioridades en su ejecución.
- f. Velar por el cumplimiento de los estatutos, reglamentos y acuerdos de la organización.
- g. Nombrar las comisiones de trabajo que estime convenientes.
- h. Firmar la documentación propia de su cargo y aquélla en que deba representar a la organización.



- i. Dar cuenta anualmente, en la asamblea ordinaria en nombre del directorio, de la marcha de la Institución y del estado financiero de la misma, y, las demás atribuciones que determinen estos estatutos, o se le fijen por la asamblea o el directorio.

TÍTULO VIII. DEL VICEPRESIDENTE.

ARTÍCULO CUARENTA Y UNO.

El vicepresidente reemplazará al presidente en caso de ausencia o de imposibilidad accidental correspondiéndole todas las atribuciones y obligaciones señaladas para el presidente.

TÍTULO IX DEL SECRETARIO, DEL TESORERO Y DEL DIRECTOR.

ARTÍCULO CUARENTA Y DOS.

Los deberes del Secretario serán los siguientes:

- a. Actuar como secretario de la corporación, asambleas y del directorio.
- b. Llevar el libro de actas del directorio y el de asambleas de Socios y el libro de registro de socios
- c. Despachar las citaciones a asambleas de socios ordinarias y extraordinarias y publicar los avisos a que se refieren los artículos 19 y 21 de este Estatuto.
- d. Formar la tabla de sesiones del directorio y de las asambleas de acuerdo con el presidente.
- e. Autorizar con su firma la correspondencia y documentación de la Institución con excepción de la que corresponde al presidente y recibir y despachar la correspondencia en general.
- f. Autorizar con su firma las copias de las actas que solicite algún miembro de la organización.
- g. Dirigir las publicaciones temporales y permanentes que edite la institución.
- h. En general, cumplir con todas las tareas que le encomiende el directorio, el presidente, los estatutos y los reglamentos, relacionado con sus funciones.

ARTÍCULO CUARENTA Y TRES.

El secretario reemplazará al presidente y vicepresidente en caso de ausencia o imposibilidad accidental de ambos, correspondiéndole sus atribuciones y obligaciones. Asimismo, reemplazará al tesorero en la situación contemplada en el artículo 44 letra g) de estos estatutos. Será reemplazado, a su vez, por el director que designe el directorio.

ARTÍCULO CUARENTA Y CUATRO.

El tesorero tiene las siguientes atribuciones y deberes:

- a. Cobrar y percibir las cuotas ordinarias y extraordinarias y todo lo que signifique un ingreso de dinero o bienes para la institución, otorgando recibos por las cantidades correspondientes y pagar las obligaciones que contraiga el club.
- b. Depositar los fondos de la corporación en la institución bancaria que determine el directorio.
- c. Llevar un registro con los ingresos y egresos de la organización.
- d. Presentar al directorio semestralmente una lista con los socios que están en mora en el pago de sus cuotas sociales y demás obligaciones que contraiga el club.
- e. Adoptar las medidas necesarias para el establecimiento de una contabilidad clara y detallada, manteniendo al día la documentación mercantil de la Institución, especialmente el archivo de facturas, recibos y demás comprobantes de ingresos y egresos. Debe presentar mensualmente al directorio un estado de la situación financiera del club.
- f. Presentar al directorio con la debida oportunidad una nómina de los socios que se encuentran al



- y voto en la asamblea ordinaria, y derecho a elegir a los directores de acuerdo a lo establecido en el artículo 29.
- g. Girar en las cuentas corrientes bancarias que abra o mantenga abiertas el club, conjuntamente con el presidente o en la forma que señale el directorio. En caso de ausencia o imposibilidad del tesorero, la que no se requiere ser acreditada ante terceros, está facultad será ejercida por el secretario.
 - h. Preparar el balance que el directorio deberá proponer anualmente a la asamblea ordinaria.
 - i. Mantener al día un inventario de todos los bienes de la Institución
 - j. En general, cumplir con todas las tareas que le encomiende el directorio, el presidente, los estatutos y los reglamentos, relacionados con sus funciones.

ARTÍCULO CUARENTA Y CINCO.

El director deberá colaborar con el secretario y el tesorero en su caso, en todas las materias que a estos le son propias. En caso de enfermedad, permiso, ausencia o imposibilidad transitoria del secretario o del tesorero serán subrogados por el director el cual tendrá las atribuciones que correspondan al que subroga. En caso de fallecimiento, renuncia, o imposibilidad definitiva del secretario o del tesorero, el director ejercerá sus funciones hasta la terminación del respectivo periodo.

TÍTULO X. DEL CAPITÁN DE BAHÍA.

ARTÍCULO CUARENTA Y SEIS.

El Capitán de Bahía será el representante del directorio en el lugar de las prácticas deportivas competitivas y no competitivas y tendrá a su cargo el material deportivo y el personal encargado de su mantención y conservación.

Para ser elegido Capitán de Bahía, el director debe contar, a lo menos, con la Licencia de Capitán Deportivo Costero, debidamente vigente.

TÍTULO XI. DE LA COMISION REVISORA DE CUENTAS

ARTÍCULO CUARENTA Y SIETE.

En la sesión ordinaria en que debe efectuarse la elección del directorio, la asamblea designará una Comisión Revisora de Cuentas, compuesta por tres miembros, que serán elegidos en una sola votación, sobre la base de cédulas únicas, que consignarán los candidatos a los diferentes cargos, resultando elegidos los que obtengan mayor votación.

ARTÍCULO CUARENTA Y OCHO.

Las obligaciones y atribuciones de la Comisión Revisora de Cuentas serán las siguientes:

- a. Velar por el buen manejo de los fondos y bienes sociales y actuará con total independencia de cualquier organismo del club.
- b. Revisar cuatrimestralmente los libros de contabilidad y los comprobantes de ingresos que el tesorero debe exhibir.
- c. Podrá efectuar las revisiones e investigaciones que considere pertinentes y necesarias sin requerir autorización alguna, estando obligados los organismos y funcionarios del club a proporcionarles todos los antecedentes e informaciones que solicitan los miembros de dicha junta.



- d. Informar al directorio en sesión ordinaria y extraordinaria, sobre la marcha de la tesorería y el estado de las finanzas y dar cuenta de cualquier irregularidad que notare para que se adopten de inmediato las medidas que correspondan para evitar daños a la institución.
- e. Elevar a la asamblea en su sesión ordinaria, un informe escrito sobre las finanzas de la Institución, sobre la forma que se ha llevado la tesorería durante el año y sobre el balance que el tesorero confeccione del ejercicio anual, recomendando a la asamblea la aprobación o rechazo total del mismo
- f. Comprobar la exactitud del Inventario.

ARTÍCULO CUARENTA Y NUEVE.

La Comisión Revisora de Cuentas será presidida por el miembro que hubiere obtenido el mayor número de sufragios y no podrá intervenir en los actos administrativos del directorio.

En caso de vacancia del cargo de presidente, será reemplazado por el socio que obtuvo la votación inmediatamente inferior a éste. Si se produjere la vacancia de dos cargos en la Comisión, se llamará a nuevas elecciones para ocupar los puestos vacantes. Si la vacancia fuere de un solo miembro, continuará con los que se encuentren en funciones, con todas las atribuciones de la comisión. La comisión sesionará con la mayoría absoluta de los asistentes.

TÍTULO XII. DE LA COMISIÓN DE DISCIPLINA

ARTÍCULO CINCUENTA

Existirá una Comisión de Disciplina, compuesta de tres miembros elegidos por votación directa de la asamblea ordinaria que se renueve el directorio y otras autoridades del club, cuyo funcionamiento y organización y atribuciones se contendrán en un reglamento especial que será aprobado por una asamblea extraordinaria citada para tal efecto.

La comisión no podrá aplicar sanción alguna que no se encuentre comprendida en estos estatutos y no podrá fallar asunto alguno sin oír previamente a quien se pudiere afectar por alguna medida de carácter disciplinario y recibir su descargo. Con todo, la comisión deberá ajustarse a las normas del debido proceso que informan el derecho procesal chileno.

Todas las citaciones que disponga la comisión de disciplina deberán ser notificadas personalmente o por carta certificada al domicilio que el citado tenga registrado en la institución. La omisión de esta exigencia producirá la nulidad de lo obrado.

Las resoluciones definitivas que dicte la comisión quedarán a firme cuando las apruebe la asamblea extraordinaria que se celebre con posterioridad al fallo o sea citada especialmente a este efecto, sea por consulta de la comisión o apelación del afectado, la que deberá ser deducida, fundadamente dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal o séptimo día de despachada por correo.

El club en asamblea extraordinaria especialmente convocada al efecto, deberá establecer por reglamento los procedimientos para la solución amigable de los conflictos que se generen entre sus asociados con ocasión de la aplicación de estos estatutos y sus reglamentos.

TÍTULO XIII. DE LA REFORMA DE LOS ESTATUTOS.

ARTÍCULO CINCUENTA Y UNO.

El club podrá modificar sus estatutos por acuerdo de una asamblea extraordinaria convocada especialmente para dicho fin, adoptado por los dos tercios de los socios presentes. La Asamblea deberá celebrarse con asistencia de un Notario Público, el que certificará el hecho de haberse cumplido con todas las formalidades que establecen estos estatutos



**TÍTULO XIV.
DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL CLUB.**

ARTÍCULO CINCUENTA Y DOS.

La organización podrá disolverse por acuerdo de una asamblea extraordinaria, adoptado por los dos tercios, de los socios en ejercicio, con los mismos requisitos señalados en el artículo precedente.

ARTÍCULO CINCUENTA Y TRES.

La liquidación de la corporación será practicada por una comisión compuesta por tres Directores, que desempeñarán gratuitamente tales funciones.

ARTÍCULO CINCUENTA Y CUATRO.

En caso de disolución de la corporación, la destinación de los bienes sociales se regirá por lo dispuesto en el artículo quinientos sesenta y uno del Código Civil

**TÍTULO XV.
DISPOSICIONES TRANSITORIAS.**

ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO.

Las normas que contienen los presentes estatutos entrarán en vigencia inmediatamente después de ser aprobadas por la respectiva Asamblea extraordinaria de socios, y se les dará cabal e íntegro cumplimiento mientras se espera la aprobación de la presente reforma por parte de las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO.

No será aplicable a los actuales socios del Club de Yates de Antofagasta que no posean acciones en la Sociedad Inmobiliaria y Deportiva Club de Yates Antofagasta S.A. la obligación establecida en el artículo 11 de estos estatutos, ni la causal de pérdida de la calidad de socio establecida en el artículo 10 letra c. de los presentes estatutos.

ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO.

Se designa abogado patrocinante a Don Rafael Ernesto Garbarini Cifuentes RUT 3.624279-5, domiciliado en Balmaceda 2705 Antofagasta y se le confiere poder para solicitar en representación del Club de Yates de Antofagasta, al Presidente de la República, a través del Ministerio de Justicia, la aprobación de la readecuación o reforma de los estatutos de éste, facultándolo para aceptar las observaciones que formule dicha autoridad y para realizar todos los trámites que resulten necesarios para obtener dicha aprobación, pudiendo extender los instrumentos públicos o privados que resulten necesarios para tal fin. Asimismo, se le faculta para que una vez aprobada la reforma de los estatutos, solicite el registro pertinente en el Instituto Nacional de Deportes de Chile, pudiendo extender los documentos necesarios para tal objeto. Se faculta a Don Daniel Sasmay Aubá RUT 5.716.283-K para que proceda a protocolizar en una Notaría



dispuesto en el artículo 29, del Decreto Supremo de Justicia N° 110, de 1979, Reglamento sobre Concesión de Personalidad Jurídica

Anótese, comuníquese y publíquese

POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

LUIS BATES HIDALGO
Ministro de Justicia

PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA EL 22 DE FEBRERO DE 2005



RAFAEL GARBARINI CIFUENTES
Vicepresidente del Club de Yates y Abogado Patrocinante



LA PRESENTE COPIA ES
testimonio fiel de su original
Antofagasta

28 FEB. 2005

M. SOLEDAD SANTOS M.
Notario Público
Legajo de 27 Hojas



MARIA SOLEDAD SANTOS MUÑOZ
NOTARIO PÚBLICO TITULAR
Latorre Nº 2441
Antofagasta - Chile

LA PRESENTE COPIA ES
testimonio fiel de su original
Antofagasta

28 FEB. 2005

M. SOLEDAD SANTOS M.
Notario Público
Legajo de 15 Fojas



[Handwritten signature]

MARIA SOLEDAD SANTOS MUÑOZ
NOTARIO PUBLICO TITULAR
Latorre Nº 2441
Antofagasta - Chile